

*Sentencia: dictada por  
conformidad siniquita.*

*426/08-1*

Administración  
de Justicia

JUZGADO DE LO SOCIAL N.32  
MADRID

SENTENCIA : 313/08

NºAUTOS: DEMANDA 572 /2008

En la ciudad de MADRID a veintidós de julio de dos mil ocho .

D/ña. Mª LUISA GIL MEANA Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 32 del Juzgado y localidad o provincia MADRID tras haber visto los presentes autos sobre ORDINARIO entre partes, de una y como demandante D/ña. ;

que comparece asistido de la letrada sra. Moreno Leiva y de otra como demandado SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TVE SA, SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL RADIO NACIONAL DE ESPAÑA , ENTE PUBLICO RADIO TELEVISION ESPAÑOLA

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 12-5-08 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de lo Social de madrid, demandada presentada por la parte actora, que en turno de reparto correspondió a este Juzgado, y en la que se reclama por concepto de CANTIDAD que se condene a la demandada a abonarle la cantidad de 3.102,43 EUROS, más el 10% de interés por mora.

SEGUNDO.- Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración de los actos de conciliación y en su caso de juicio la audiencia del 22-7-08.

Siendo el día y la hora señalados y llamadas las partes, comparece la parte actora, así como la demandada, SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TVE SA, SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL RADIO NACIONAL DE ESPAÑA , ENTE PUBLICO RADIO TELEVISION ESPAÑOLA, representadas por el Abogado del Estado.

TERCERO.- Abierto el juicio, por la parte demandante se ratificó la demanda, oponiéndose la demandada a la misma en los términos obrantes en el acta levantada al efecto, interesándose por ambas partes el recibimiento del juicio a prueba.

Recibido el juicio a prueba, por la parte demandante se propuso prueba documental y por la demandada prueba documental.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades prescritas por la ley (excepto lo relativo a plazos debido al número de asuntos



Madrid

Administración  
de Justicia

pendientes en este Juzgado).

#### HECHOS-PROBADOS

PRIMERO.- El actor trabaja para la empresa demandada desde el 1-8-72 con la categoría profesional de medio audiovisual y con un salario de 3.130,08 euros con prorrata de pagas extras. Nivel económico en el XVI convenio: "3" y nivel económico "C2" al producirse la desvinculación.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la aprobación del expediente de regulación de empleo n° 29/06 y que se conoce como "texto articulado plan de empleo RTVE", con fecha 28-2-07 se procedió a extinguir su contrato de trabajo en los términos y condiciones recogidos en el acuerdo de 24-10-06.

TERCERO.- Como consecuencia de dicha extinción, la empresa le abonó la siguiente cantidad por el concepto de liquidación:

- Paga productividad: 315,47
- Paga Junio: 853,80
- Paga Septiembre: 283,59
- Paga Diciembre: 0

Total cobrado: 1.452,86 euros.

CUARTO.- El desglose de las cantidades pedidas consta en el hecho sexto de la demanda.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De la prueba documental aportada por la parte actora (nóminas) quedan acreditados categoría, antigüedad y salario.

SEGUNDO.- En la ordenanza de 1971 art. 31, 32 y 52 se prevé la paga semestral. La paga de septiembre se paga entera, se divide entre 12 meses y si el trabajador prestaba servicios hasta el 31 de diciembre le correspondía entera aunque se le abonara en aquel mes. Consta en la prueba documental de la empresa los certificados referentes a lo percibido por el actor.

Queda acreditado de la documental aportada que en el devengo de las pagas del verano y diciembre lo son respectivamente de enero a junio y de junio a diciembre y se abonaban por adelantado. El actor firmó finiquito, hecho éste no negado, aunque se manifestó por el mismo que no tenía valor liberatorio.

TERCERO.- El valor liberatorio de los documentos de saldo y finiquito ha sido estudiado en múltiples sentencias del Tribunal Supremo y en la de 22-11-04 se contiene que como señala la sentencia de 30-9-92 el acuerdo que se plasma en el finiquito ha de estar sujeto a las reglas de interpretación de los contratos establecida en los arts.



Madrid

Administración  
de Justicia

1281 y siguientes del Código Civil.

En el presente caso cabe decir que el demandante firmó libremente los documentos y no ha acreditado en forma alguna que existieran vicios del consentimiento que pudieran invalidar lo pactado, habiéndose realizado los abonos por la parte demandada.

Con relación al abono de las pagas es de aplicación el art. 66 del convenio colectivo y no existe obstáculo formal que invalide el devengo toda vez que, con independencia de la fórmula utilizada, el trabajador veía satisfecho íntegramente su derecho.

Todo lo anterior conlleva el que no quepa estimar la demanda presentada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,


#### FALLO

Que con desestimación de la demanda presentada por  
contra SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL  
TVE, SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL RADIO NACIONAL DE ESPAÑA,  
ENTE PÚBLICO RTVE, debo absolver y absuelvo a la parte  
demandada de los pedimentos deducidos en su contra.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 150,25 euros en la cuenta abierta en BANESTO, CALLE ORENSE 19 a nombre de este Juzgado con el num. 2805 acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en BANESTO, CALLE ORENSE 19 a nombre de este juzgado, con el n° 2805, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

  
Madrid



Administración  
de Justicia

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por la Il. Sra. Magistrada-Juez M<sup>a</sup> LUISA GIL MEANA, que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.



Madrid